

## DIRECTORIO

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 088/2025**

**ASUNTO:** GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE CUENTAS TRANSITORIAS DE LIQUIDACIÓN PARA ENTIDADES O EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS EN EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado (CPE) de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros y sus modificaciones.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación (RSPIEPCL), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 079/2022 de 6 de septiembre de 2022 y su modificación.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia (BCB) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El Reglamento de Cuentas Transitorias de Liquidación para Entidades o Empresas Públicas y Privadas en el Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 031/2025 de 11 de marzo de 2025.

El informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2025-42 de 27 de junio de 2025 emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-217 de 4 de julio de 2025 emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, establece que, el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco

## DIRECTORIO

//2. R.D. N° 088/2025

de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 3, Parágrafo I del Artículo 328 del texto constitucional dispone entre las atribuciones del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la Ley, el regular el sistema de pagos.

Que conforme al Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que los Artículos 2, 3 y 30 de la Ley N° 1670 en sus establecen que el BCB tiene por objeto procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa, todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que el Artículo 38 de la Ley N° 1670 modificado por la Ley N° 1613 de 1 de enero del 2025, establece que en el ámbito de las funciones relacionadas con el sistema de pagos, el BCB también podrá aperturar cuentas transitorias de liquidación a entidades o empresas públicas y privadas para el procesamiento de pagos con el sistema financiero.

Que el Artículo 44 y los incisos a), b) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, establecen que el Directorio del BCB es su Máxima Autoridad, siendo responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; teniendo entre sus atribuciones, la de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y sus Reglamentos por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

## DIRECTORIO

//3. R.D. N° 088/2025

Que el Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 393, dispone que la ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB, en el ámbito del sistema de pagos.

Que el Parágrafo I del Artículo 124 señala que las operaciones efectuadas en el marco de los servicios que prestan las entidades financieras, podrán realizarse a través de medios electrónicos los que necesariamente deben cumplir las medidas de seguridad que garanticen la integridad, confidencialidad, autenticación y no repudio.

Que el Parágrafo IV del mismo Artículo, refiere que la ASFI y el BCB, de acuerdo a sus competencias, emitirán regulación que establezca el procesamiento y normativa de seguridad para las operaciones, así como los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades para realizar actividades de banca electrónica, banca por teléfono y mediante dispositivos móviles, normativa regulatoria de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades financieras que presten el servicio.

Que el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación tiene por objeto normar, en el ámbito del sistema de pagos nacional, los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) y la compensación y liquidación derivada de estos instrumentos, así como establecer el marco general para la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación y Liquidación (CCL) y de las Empresas de Servicios de Pago (ESP).

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que, el BCB tiene competencia normativa para dictar las normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y técnica, para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir con su objeto.

Que el Artículo 5, 6 y numerales 1), 13) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, establecen como competencia del BCB emitir normas especializadas en los campos que le asigna la Ley y la formulación de políticas y aplicación de instrumentos que permitan cumplir con su objeto; debiendo dichas normas ser aprobadas por Resolución de Directorio, en aplicación a las atribuciones que tiene el Directorio de Aprobar las decisiones generales y

## DIRECTORIO

//4. R.D. N° 088/2025

dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar las normas para el funcionamiento del sistema de Pagos; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 y el Artículo 26 del referido Estatuto, establece que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o el Estatuto exijan mayorías calificadas, y que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones, pudiendo también hacerlo a través de decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio, será motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Siendo que estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el informe BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2025-42, concluye que el Reglamento de cuentas transitorias de liquidación para entidades o empresas públicas y privadas en el BCB viabiliza al Ente Emisor a brindar sin costo el servicio de generación de códigos QR para el pago de servicios básicos, consolidar la recaudación, recibir los recursos de forma transitoria y transferirlo a las cuentas de dichas empresas/entidades en el sistema financiero, promoviendo la digitalización de los pagos en el Estado, por lo que las modificaciones propuestas, precisaran las funcionalidades del servicio brindado por el BCB y aclaran aspectos procedimentales como las instancias encargadas de la aprobación de los documentos operativos, facilitando la aplicación y el cumplimiento del Reglamento considerando que las mismas son técnicamente viables, por lo que recomienda al Directorio del BCB su aprobación.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-217 de la GAL concluye que la propuesta de la GEF respecto la modificación del Reglamento de Cuentas Transitorias de Liquidación para Entidades o Empresas Públicas y Privadas en el BCB, es legalmente viable, siendo que no contraviene normativa vigente y se enmarca en lo establecido en el Artículo 38 de la Ley N° 1670 y el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación, recomendando al Directorio su aprobación.

## DIRECTORIO

//5. R.D. N° 088/2025

**POR TANTO,  
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Modificar el Artículo 4 del Reglamento de Cuentas Transitorias de Liquidación para Entidades o Empresas Públicas y Privadas en el Banco Central de Bolivia, aprobado por Resolución de Directorio N° 031/2025 de 11 de marzo de 2025, con el siguiente texto:

*“Artículo 4.- (Definiciones)*

- a) **Código de respuesta rápida.** Matriz de puntos o código de barras bidimensional, con estructura cuadrada también conocido como QR por su sigla en inglés (Quick Response Code). En el ámbito del sistema de pagos permite almacenar datos codificados para el procesamiento de transferencias electrónicas de fondos mediante pagos inmediatos.
- b) **Cuenta transitoria de liquidación.** Cuenta transaccional abierta en el BCB para la operativa de sistema de pagos que tiene el objeto exclusivo de generar pagos inmediatos con QR y/o agregar recursos para su transferencia a entidades o empresas públicas y privadas por el pago de productos y/o servicios que ofrecen.
- c) **Guía técnica - operativa de adhesión.** Documento operativo elaborado y aprobado por la Gerencia de Entidades Financieras y la Gerencia de Sistemas, en el marco de sus funciones, donde se definen el procedimiento de habilitación, la operativa, procedimiento para la suspensión de las cuentas transitorias de liquidación, procedimiento de contingencia y funcionalidades del mecanismo provisto por el BCB para el procesamiento de pagos inmediatos. La aprobación y sus modificaciones serán difundidas a través de Comunicado de la Administración del LIP.
- d) **Módulo de Liquidación Diferida.** Módulo de pagos minoristas del LIP que facilita la interconexión de los desarrollos informáticos de los participantes y brinda mecanismos para procesar operaciones entre cuentas de todo el sistema

## DIRECTORIO

//6. R.D. N° 088/2025

*financiero, gestiona la compensación y liquidación de estas órdenes y provee aplicativos adicionales para la gestión de pagos electrónicos.*

- e) **Sistema de Liquidación Integrada de Pagos.** Sistema de pagos electrónicos del BCB compuesto por un conjunto de módulos interrelacionados que facilitan la interconexión del sistema de pagos nacional.”

**Artículo 2.-** Modificar el Parágrafo I del Artículo 6 del Reglamento de Cuentas Transitorias de Liquidación para Entidades o Empresas Públicas y Privadas en el Banco Central de Bolivia, aprobado por Resolución de Directorio N° 031/2025 de 11 de marzo de 2025, con el siguiente texto:

**“Artículo 6.- (Habilitación por el BCB)**

- I. *El BCB, de confirmar la viabilidad de la solicitud, proveerá herramientas a la entidad o empresa solicitante para la integración o generación de pagos inmediatos a través del MLD del LIP, lo que incluye la generación de QR, interfaces para facilitar el control, notificación o facturación de pagos recibidos por entidades o empresas públicas y privadas.*”

**Artículo 3.-** Modificar el Artículo 9 del Reglamento de Cuentas Transitorias de Liquidación para Entidades o Empresas Públicas y Privadas en el Banco Central de Bolivia, aprobado por Resolución de Directorio N° 031/2025 de 11 de marzo de 2025, con el siguiente texto:

**“Artículo 9.- (Suspensión de la cuenta transitoria de liquidación)**

*El BCB podrá suspender la cuenta transitoria de liquidación de acuerdo al procedimiento y causales establecidos en la Guía técnica - operativa de adhesión.*”

**Artículo 4.-** Dejar sin efecto el Artículo 10 del Reglamento de Cuentas Transitorias de Liquidación para Entidades o Empresas Públicas y Privadas en el Banco Central de Bolivia, aprobado por Resolución de Directorio N° 031/2025 de 11 de marzo de 2025.

**Artículo 5.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.



BANCO  
CENTRAL DE  
BOLIVIA



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 088/2025

**Artículo 6.-** La Presidencia y Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento y difusión de la presente Resolución.

La Paz, 4 de julio de 2025

**FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO**, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”